

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

MPCEIP-SC-2023-0061-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Tercera Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 7243 ERGONOMÍA DEL AMBIENTE TÉRMICO - EVALUACIÓN DEL ESTRÉS POR CALOR, UTILIZANDO EL ÍNDICE WBGT (TEMPERATURA DE GLOBO Y BULBO HÚMEDO) (ISO 7243:2017, IDT)	3
MPCEIP-SC-2023-0062-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Cuarta Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 27005 SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN — CIBERSEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD - ORIENTACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (ISO/IEC 27005:2022, IDT)	6
MPCEIP-SC-2023-0063-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2262, Bebidas Alcohólicas. Cerveza. Requisitos, que establece los requisitos para la cerveza.	9
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:	
015-DIR-2023-ANT Expídese el Reglamento para el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional	12
016-DIR-2023-ANT Deróguese y déjese sin efecto la Resolución No. 063-DIR-2020-ANT de 28 de septiembre de 2020.....	38

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:**

SB-DTL-2023-2279 Califíquese como perito valuador de bienes inmuebles al arquitecto Rommel Alejandro Pérez Almeida.....	46
--	-----------

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0061-R**Quito, 09 de noviembre de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) *regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”.

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2017, publicó la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 7243, ERGONOMICS OF THE THERMAL ENVIRONMENT — ASSESSMENT OF HEAT STRESS USING THE WBGT (WET BULB GLOBE TEMPERATURE)**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 7243:2017** como la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7243 ERGONOMÍA DEL AMBIENTE TÉRMICO — EVALUACIÓN DEL ESTRÉS POR CALOR, UTILIZANDO EL ÍNDICE WBGT (TEMPERATURA DE GLOBO Y BULBO HÚMEDO) (ISO 7243:2017, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **VRS-0189** de fecha 6 de octubre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7243 ERGONOMÍA DEL AMBIENTE TÉRMICO — EVALUACIÓN DEL ESTRÉS POR CALOR, UTILIZANDO EL ÍNDICE WBGT (TEMPERATURA DE GLOBO Y BULBO HÚMEDO) (ISO 7243:2017, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE**

INEN-ISO 7243 ERGONOMÍA DEL AMBIENTE TÉRMICO — EVALUACIÓN DEL ESTRÉS POR CALOR, UTILIZANDO EL ÍNDICE WBGT (TEMPERATURA DE GLOBO Y BULBO HÚMEDO) (ISO 7243:2017, IDT); mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Tercera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7243 ERGONOMÍA DEL AMBIENTE TÉRMICO — EVALUACIÓN DEL ESTRÉS POR CALOR, UTILIZANDO EL ÍNDICE WBGT (TEMPERATURA DE GLOBO Y BULBO HÚMEDO) (ISO 7243:2017, IDT)** que presenta un método de detección para valorar el estrés por calor al que está expuesta una persona y para establecer la presencia o ausencia de estrés por calor.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7243:2023 (Tercera Edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0062-R**Quito, 09 de noviembre de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibidem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”.

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2022, publicó la **Cuarta Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO/IEC 27005, INFORMATION SECURITY, CYBERSECURITY AND PRIVACY PROTECTION — GUIDANCE ON MANAGING INFORMATION SECURITY RISKS — REQUIREMENTS**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Cuarta Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO/IEC 27005:2022** como la **Cuarta Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 27005 SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN — CIBERSEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD — ORIENTACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (ISO/IEC 27005:2022, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **THS-0093** de fecha 6 de octubre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Cuarta Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 27005 SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN — CIBERSEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD — ORIENTACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (ISO/IEC 27005:2022, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el

carácter de **VOLUNTARIA** la **Cuarta Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 27005 SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN — CIBERSEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD — ORIENTACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (ISO/IEC 27005:2022, IDT)**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Cuarta Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 27005 SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN — CIBERSEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD — ORIENTACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (ISO/IEC 27005:2022, IDT)** que proporciona orientación para ayudar a las organizaciones a cumplir con los requisitos de **ISO/IEC 27001**.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 27005:2023 (Cuarta Edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0063-R**Quito, 10 de noviembre de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****VISTOS:**

1. El Oficio Nro. MPCEIP-SC-2023-1373-O de 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se puso en conocimiento de la ARCSA que *"el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN ha enviado a esta Cartera de Estado para el correspondiente proceso de Oficialización el documento normativo NTE INEN 2262, Bebidas alcohólicas. Cerveza. Requisitos; en ese sentido, solicitamos "se nos informe la pertinencia de la Oficialización de la norma NTE INEN 2262, Bebidas alcohólicas. Cerveza. Requisitos, sin que pueda afectar alguna regulación, procedimiento interno, o algún procedimiento administrativo aperturado que se encuentre relacionados con esta norma INEN"*.
2. El Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-2023-0229-M de 12 de octubre de 2023, mediante el cual la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez comunica lo siguiente: *"(...) se enfatiza que el regulado está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos Ecuatoriano vigentes (RTE); en caso de no existir Reglamento Técnico Ecuatoriano (RTE), se debe cumplir con lo establecido en las Normas Técnicas Ecuatorianas (NTE) vigentes aplicables para el producto. Si acaso no existe Normas Técnicas Ecuatorianas (NTE) se debe cumplir con lo establecido en las normas internacionales, por lo que en este sentido no se contempla alguna afectación a través de la regulación de la Agencia; específicamente la Resolución ARCSA-DE-2022-016-AKRG Normativa Técnica sanitaria sustitutiva para alimentos procesados, plantas procesadoras, establecimientos de distribución, comercialización y transporte de alimentos procesados y de alimentación colectiva"*.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *"i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana."*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: "*Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta "*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca*"; y en su artículo 2 dispone "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*";

Que, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca*"; *serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece "*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*";

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: "*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;*(...)", ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2262, Bebidas Alcohólicas. Cerveza. Requisitos, y mediante Oficio No. INEN-INEN-2023-0775-OF de 23 de octubre de 2023, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. AFP-0243 de fecha 9 de noviembre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2262, Bebidas**

Alcohólicas. Cerveza. Requisitos;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem el cual establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIO**, la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2262, Bebidas Alcohólicas. Cerveza. Requisitos**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestas por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2262, Bebidas Alcohólicas. Cerveza. Requisitos**, que establece los requisitos para la cerveza.

ARTICULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2262:2023**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



RESOLUCIÓN No. 015-DIR-2023-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 11, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por el siguiente principio: *“El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 394 de la Carta Magna dispone: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”*;
- Que**, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el cual se señala el objeto determinando que *“La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.”*;

- Que**, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que *“el Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas”*;
- Que**, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector”*;
- Que**, el artículo 20, numeral 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que es facultad del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial *“Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con el Reglamento que se expida para la presente Ley”*;
- Que**, el artículo 29 numeral 4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que es función del Director Ejecutivo de la ANT *“Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlas a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;”*;
- Que**, el artículo 30.3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen”*;
- Que**, el artículo 30.5 literales s) y v)), de la ley ibídem, establecen que los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales tendrán competencia para *“s) Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia; y, v) Expedir las ordenanzas necesarias que permitan planificar, regular, gestionar y controlar la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, de acuerdo con su*

modelo de gestión previo informe favorable de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que *“El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas.”;*

Que, el artículo 57 inciso 2 del citado cuerpo normativo, dentro de la clasificación del transporte comercial, se reconocen entre otros, al servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional, el cual serán prestado únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, la Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Competencias resolvió transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente;

Que, la Resolución No. 003-CNC-2022 Reformativa de la Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012, de 18 de abril de 2022, publicada en Registro Oficial No. 712 de 29 de mayo de 2012, en el artículo 8 dispone lo siguiente *“Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente texto: “Artículo 16.- Planificación local. - En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, formular el plan de movilidad cantonal de su respectiva circunscripción territorial, el cual debe estar articulado a su plan de desarrollo y ordenamiento territorial, y a la planificación nacional; observando los principios y criterios para la planificación de la movilidad establecidos en la ley de la materia; dentro de su respectiva jurisdicción y ámbito de su competencia. Así como, las siguientes atribuciones de planificación: (...) 10. Planificar las redes viales estatales, urbanas y rurales en el ámbito de la gestión del tránsito y transporte dentro de su circunscripción territorial y dependiendo del modelo de gestión asumido.”;*

Que, mediante Resolución No.112-DIR-2014-ANT de 12 de septiembre de 2014, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial aprobó el “Reglamento para el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional”;

- Que**, mediante Resolución No. 039-DIR-2015-ANT de 30 de junio de 2015 se reformó parcialmente la Resolución No.112-DIR-2014-ANT en el que se expidió el “Reglamento para el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional”;
- Que**, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorando citados en los considerandos que anteceden;
- Que**, mediante memorando No. ANT-DTHA-2023-0841 de 29 de marzo de 2023, la Dirección de Títulos Habilitantes remite a la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el informe técnico de necesidad Nro. 001-DTHA- 2023-WJ-ANT para la reforma y unificación de las resoluciones emitidas por la ANT en materia de servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional;
- Que**, mediante oficio No. ANT-DRTTTSV-2023-0664-OF de 11 de abril de 2023, oficio No. ANT-DRTTTSV-2023-0665-OF de 11 de abril de 2023, memorando No. ANT-DRTTTSV-2023-0179-M de 11 de abril de 2023 y oficio No. ANT-DRTTTSV-2023-0737-OF de 20 de abril de 2023, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizó la socialización externa e interna respectivamente del borrador del Reglamento para el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional;
- Que**, mediante memorando No. ANT-DRTTTSV-2023-0205-M, de 19 de abril de 2023, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio jurídico sobre la sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto del Reglamento para el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional.;
- Que**, mediante memorando No. ANT-DAJ-2023-1258, de 4 de mayo de 2023, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitió el criterio jurídico en el cual indica “(...) *con el análisis constante en el informe técnico Nro.001-DTHA-2023-WJ-ANT de 28 de marzo de 2023, resulta procedente, legal y admisible poner en consideración del Directorio de la ANT*”;
- Que**, mediante memorando No. ANT-DRTTTSV-2023-0413-M, de 02 de agosto de 2023, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio de aplicación del Decreto Ejecutivo No. 604 de 29 de noviembre de 2022.;

- Que**, con memorando No. ANT-DAJ-2023-1899 de 02 de agosto de 2023 la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitió el criterio sobre la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 604 el cual indica: *“el Reglamento para el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional”, tiene por objeto establecer las condiciones, lineamientos y requisitos para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional, a nivel nacional; por lo tanto, no produce afectación directa, a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que, no se requiere realizar previo a su aprobación, la consulta prelegislativa, dispuesta mediante Decreto Ejecutivo Nro. 604 de 29 de noviembre de 2022.”;*
- Que**, mediante memorando No. ANT-DRTTTSV-2023-0418-M de 02 de agosto de 2023, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial;
- Que**, mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2023-0175-M de 02 de agosto de 2023, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto de Reglamento respectivo;
- Que**, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorando citados en los considerandos que anteceden;
- Que**, el Presidente del Directorio, aprobó el orden del día propuesto por el Director Ejecutivo para la Segunda Sesión Ordinaria de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que**, es necesario expedir un nuevo “Reglamento para el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional”, a fin de enmarcarse en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que fue reformada en agosto de 2021, y de optimizar, actualizar y simplificar los trámites y facilitar así la relación entre las y los administrados y la administración pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una administración pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE

Expedir el siguiente:

“REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL ESCOLAR E INSTITUCIONAL”

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo. 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones, lineamientos generales para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional a nivel nacional.

Artículo. 2.- Ámbito. - Las disposiciones del presente Reglamento serán de cumplimiento obligatorio para todas las operadoras de transporte terrestre comercial escolar e institucional y todas las autoridades de control del transporte terrestre tránsito y seguridad vial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás normativa vigente.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en ejercicio de sus facultades reguladoras dentro de su jurisdicción podrán emitir las ordenanzas que complementen esta norma, sin contravenir la misma.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y DEL CONTRATO

Artículo 3.- Transporte terrestre comercial escolar e institucional.- El transporte escolar e institucional constituye un servicio comercial de transporte terrestre personalizado para estudiantes, trabajadores o servidores sean estos del sector público o privado, que requieran de movilización desde sus hogares u otro punto de origen hasta las instituciones educativas o lugares de trabajo y viceversa, de acuerdo con la necesidad del contratante. Asimismo, podrán brindar el servicio para estudiantes en actividades escolares de acuerdo a lo requerido por las instituciones educativas.

Artículo 4.- Prestación del servicio. - El servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional se prestará exclusivamente dentro del ámbito intracantonal, pudiendo excepcionalmente extender sus servicios hacia otros cantones para satisfacer la demanda y garantizar la prestación del servicio.

Todas las operadoras que presten el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional se sujetarán, en lo que compete a su operación, regulación y control a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y al presente Reglamento.

Artículo 5.- Exclusividad del transporte terrestre comercial escolar e institucional.

- La prestación del servicio de transporte escolar e institucional será único y exclusivo, por lo tanto, no se podrá realizar otro tipo de servicio para el cual, las operadoras de esta modalidad fueron constituidas y habilitadas mediante el permiso de operación otorgado por los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, competentes.

Las operadoras del servicio de transporte escolar e institucional no podrán interferir el campo de acción de otras modalidades de transporte.

Artículo 6.- Contrato de servicios. - El servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional se prestará previo a la suscripción de un contrato de servicio de transporte, legalmente celebrado entre los contratantes. El documento contendrá, además de los elementos jurídicos esenciales, la descripción detallada del origen, destino, horarios de servicio y recorrido.

El contrato de servicios no será exigible por los organismos de control competentes cuando los vehículos estén transitando en la jurisdicción que consta en el permiso de operación.

Artículo 7.- De la contratación. - La contratación se realizará únicamente y en forma directa con las operadoras de transporte terrestre comercial escolar e institucional legalmente autorizadas para brindar este servicio, prohibiéndose cualquier tipo de intermediación.

Las entidades públicas que requieran el servicio de transporte escolar y/o institucional se sujetarán al proceso de contratación establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás disposiciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

En el caso de las instituciones educativas, para la contratación del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional deberán tomar en cuenta los acuerdos ministeriales pertinentes, emitidos por el Ministerio de Educación.

Los estudiantes de educación superior que requieran de este tipo de servicio podrán contratar el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional a través de la institución de educación superior, asociación de estudiantes, grupo de estudiantes determinado o padres de familia, según la necesidad de los contratantes.

Artículo 8.- Obligación de los contratantes. – Las instituciones educativas y entidades del sector público o privado requerirán a la operadora obligatoriamente el permiso de operación vigente otorgado por los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales competentes, para poder contratar el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional.

Artículo 9.- Del transporte terrestre comercial para las entidades del sector público. - Las entidades del sector público de acuerdo con su presupuesto institucional, podrán contratar el servicio de transporte terrestre institucional para facilitar la movilización de las y los servidores públicos a sus lugares de trabajo, con el propósito de reducir el uso del vehículo particular, disminuir la contaminación ambiental y el consumo del combustible; para la contratación del servicio tomarán en cuenta la oferta local de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Ley Orgánica de Servicio Público y demás normativa vigente.

Artículo 10. - Contenido del Contrato. -Todos los contratos de servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional, además de las formalidades de ley, deberán contener al menos lo siguiente:

1. Objeto en el cual deberá especificarse que el servicio es exclusivo para el traslado de estudiantes del plantel educativo contratante y para el caso de instituciones o empresas públicas o privadas, de los empleados de estos;
2. Placas de identificación vehicular, VIN (número de chasis), año de fabricación y modelo del vehículo;
3. Recorrido y horarios planificados;
4. Vigencia del contrato que será definido por los comparecientes,
5. Valor de la prestación del servicio;
6. Obligaciones de las partes; y,
7. Mecanismo alternativo de mediación y solución de conflictos, en caso de controversias.

CAPÍTULO III DE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA Y PERMISOS DE OPERACIÓN

Artículo 11.- Objeto social exclusivo. - De conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las operadoras de transporte comercial deberán tener un objeto social único y exclusivo en sus estatutos, de acuerdo con el servicio que vayan a prestar, condición que también se deberá establecer en el respectivo permiso de operación.

Artículo 12.-Estudio técnico de necesidad. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, previo a la emisión de los títulos habilitantes, deberán elaborar el estudio técnico de necesidad del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional, según lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento de aplicación.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, deberán sujetarse a las políticas dictadas por el ministerio rector del tránsito y transporte terrestre y a las regulaciones de carácter nacional emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para la planificación, regulación y control del transporte terrestre comercial escolar e institucional.

Artículo 13.- Lineamientos referenciales para la elaboración de estudios técnicos de necesidad del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales deberán considerar los siguientes lineamientos:

1. Considerar como línea base a las instituciones educativas públicas o privadas, debidamente registradas en el Ministerio de Educación, entidades públicas o privadas que requieran el transporte de personal.
2. Realizar un muestreo de porcentaje de ocupación de las unidades de transporte de esta modalidad.
3. En la muestra levantada identificar los usuarios con predisposición de pago.
4. Considerar el número de recorridos que mantienen las unidades actualmente aprobadas en oferta con las diferentes instituciones educativas y entidades públicas o privadas.
5. En los estudios de necesidad, la asignación de cupos será por tipo de vehículo y no por asientos.

Artículo 14.- Informe previo de factibilidad. – Para la constitución jurídica de una compañía o cooperativa de transporte terrestre comercial escolar e institucional, los interesados deberán obtener el informe previo de factibilidad ante los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, competentes, bajo el cumplimiento de las condiciones y la presentación de los requisitos establecidos para tal efecto.

El informe previo de factibilidad será obligatorio para que la Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, otorguen la personería jurídica a los interesados en la prestación del servicio.

Artículo 15.- Procedimiento para el permiso de operación. – Los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitano o municipales con base en la solicitud del

usuario, emitirán la resolución de concesión del permiso de operación de transporte terrestre comercial escolar e institucional, previo al cumplimiento de requisitos de conformidad con la normativa vigente para el efecto.

Artículo 16.- Permiso de operación El permiso de operación es el título habilitante mediante el cual el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal a través de su organismo de tránsito competente, faculta a la persona jurídica, legalmente constituida, la calidad de operadora de transporte terrestre comercial escolar e institucional dentro de una circunscripción territorial determinada.

Artículo 17.- De la renovación, cambio, deshabilitación, habilitación y actualización de datos. - Los trámites inherentes a la obtención del título habilitante como la renovación, cambio, deshabilitación, habilitación y actualización de datos de vehículos, socios o accionistas, se sujetarán a los requisitos, directrices, condiciones y disposiciones emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y las ordenanzas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales.

Artículo 18. – Causales para la revocatoria de los permisos de operación. - Además de lo establecido en la Ley y en el Reglamento General, las causales para la revocatoria de los permisos de operación son las siguientes:

1. Por disolución y liquidación de la operadora;
2. Cambio del objeto social de la operadora, por uno que no sea exclusivo al de transporte terrestre comercial escolar e institucional;
3. Imposibilidad técnica para prestar el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional por no contar con flota vehicular, sin que esta sea respondida en el término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación correspondiente por parte de la autoridad competente;
4. Por sentencia judicial ejecutoriada; y,
5. Las demás que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales o mancomunidades, competentes, emitan para el efecto.

Artículo 19.- Sanciones por incumplimiento. – Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, tienen la competencia de intervenir a una operadora y revocar el permiso de operación. Las sanciones administrativas aplicables serán las tipificadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y se regirán al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo garantizando el debido proceso establecido en la ley.

CAPÍTULO IV DE LAS OPERADORAS

Artículo 20.- De las operadoras. – Las operadoras del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional son las personas jurídicas que sean cooperativas o compañías legalmente constituidas y que poseen el permiso de operación vigente otorgado por el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal competentes.

Artículo 21.- Obligaciones. - Las operadoras que prestan el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional tendrán, además de las previstas en la Ley y su Reglamento General de aplicación, las siguientes obligaciones:

1. Garantizar la prestación de un servicio de calidad, seguridad e inclusivo para sus usuarios;
2. Responder sus obligaciones tributarias ante el Servicio de Rentas Internas;
3. Mantener un registro de información de cada uno de los socios o accionistas;
4. Realizar el pago de las remuneraciones y de todos los beneficios al personal y los conductores profesionales de acuerdo con la ley;
5. Verificar permanentemente que los conductores de las unidades de transporte sean profesionales, que cuenten con el tipo de licencia requerida para brindar este tipo de servicio, que dispongan de puntos; y, que se encuentre vigente;
6. Capacitar permanentemente sobre temas de respeto y cumplimiento de las medidas y acciones de seguridad vial a todos sus conductores de conformidad a la normativa vigente;
7. Brindar el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional en condiciones de seguridad, para lo cual las unidades autorizadas deberán colocar todos los dispositivos, señalización e información contemplada en el Anexo 1 de este Reglamento;
8. Equipar obligatoriamente a las unidades que presten el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional con todos los dispositivos de seguridad previstos en los reglamentos técnicos aplicables;
9. Mantener el buen estado mecánico de las unidades habilitadas en el permiso de operación, para lo cual deberán establecer programas de mantenimiento preventivos y correctivos de su flota vehicular;
10. Cumplir con la Revisión Técnica Vehicular;
11. Cumplir con los protocolos en casos de emergencia emitidos por las entidades públicas o privadas a quienes se presta el servicio;
12. Contar con póliza de seguro con responsabilidad civil a terceros, los vehículos deberán contar con la póliza de seguro mientras se encuentren habilitados en el permiso de operación; y,
13. Las demás que se establezcan en la normativa vigente.

Artículo 22.-De la infraestructura para la operación administrativa del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional.- Las operadoras de transporte

terrestre escolar e institucional deberán contar con la infraestructura necesaria para su operación administrativa, para tal efecto, tendrán como mínimo: áreas de gerencia, administración, atención al público, equipos informáticos, mobiliarios, entre otros; que le permitan desarrollar su objeto social dentro del domicilio señalado.

Las compañías o cooperativas de transporte terrestre comercial escolar e institucional que no cumplan con lo dispuesto en este artículo no podrán obtener el permiso de operación o sus renovaciones.

CAPÍTULO V DE LOS CONDUCTORES

Artículo 23.- De los documentos. - Los conductores de los vehículos de transporte terrestre comercial escolar e institucional, además de portar los documentos señalados en la Ley y su Reglamento General de Aplicación, para operar en el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional, deberán portar el listado físico o digital de las personas que transporta. Esto aplicará solo para el transporte terrestre comercial escolar.

Artículo 24.- Del acompañante del transporte terrestre comercial escolar. - Con la finalidad de garantizar la integridad de los estudiantes, las operadoras de transporte deberán llevar un acompañante por cada unidad de transporte terrestre comercial escolar para lo cual, la institución educativa designará al personal que dé el acompañamiento de conformidad con lo establecido en el Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte terrestre Tránsito y Seguridad Vial y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO VI DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 25.- De los vehículos. - Para la prestación del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales o mancomunidades, deberán verificar que los vehículos se encuentren homologados y que constan en “listado de homologación” publicado en la página de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o cuenten con el documento físico de la certificación vehicular conforme la normativa vigente de la ANT, cuando se refiera a cambio de modalidad del vehículo.

Artículo 26.- Características de las unidades.- Las unidades que presten el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional deberán cumplir con el RTE INEN 041 o el que se encuentre vigente, además de contar con un “Disco Pare” homologado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial, este deberá ser ubicado al lado izquierdo del automotor, el cual debe activarse al momento que el conductor detenga el vehículo para alertar y permitir que el resto de vehículos tomen las precauciones necesarias, conforme el ANEXO 1 y los adhesivos con sellos y autorizaciones que han sido otorgados y colocados por la autoridad competente.

En la parte frontal del vehículo portarán una identificación de la institución removible a la cual prestan el servicio, procurando no interferir con las visibilidades establecidas por el RTE INEN 041 o reglamento técnico vigente.

El número de placa del automotor deberá ser pintado en el techo de la unidad por la parte exterior, de acuerdo con las especificaciones emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad al ANEXO 1 de este Reglamento.

Artículo 27.- Prohibición. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, o municipales, no podrán modificar, alterar o solicitar cambios o variantes de los vehículos que han sido homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y que están dentro de los parámetros establecidos en las normas y reglamentos técnicos vigentes.

Artículo 28.- Vida útil. - El cuadro de vida útil de los automotores que prestan el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional, se registrarán por las resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional, que hubieren cumplido su vida útil, deberán someterse al proceso de renovación del parque automotor, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 29.- Sitio de estacionamiento. - Para el ingreso y descenso de los pasajeros del servicio, los contratantes deberán contar con un sitio de estacionamiento para las unidades de la operadora contratada. En el caso de no existir estos espacios, los automotores procuraran estacionarse temporalmente en la vía pública aledaña a las instituciones, evitando que los usuarios no tengan que cruzar la vía, debiendo ser por un periodo corto, sin causar congestión.

CAPÍTULO VII

REGISTRO DE LOS CONTRATOS EXCEPCIONALES DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE ESCOLAR E INSTITUCIONAL

Artículo 30.- Proceso de registro.- Para iniciar el proceso de registro de los contratos excepcionales de servicios de transporte terrestre comercial escolar e institucional, es decir, para aquellos que extendieran sus servicios a circunscripciones territoriales de otro cantón, deberán ingresar la solicitud dirigida a los directores provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del domicilio de la operadora, en un término máximo de diez (10) días a partir de la suscripción de los contratos, a la que deberán anexar de manera digital o física la siguiente documentación:

1. Copia simple del nombramiento del representante legal de la operadora de transporte y del nombramiento o acción de personal del representante legal de la institución educativa pública o privada, o entidad pública o privada;
2. Copia simple del título habilitante de la operadora de transporte terrestre comercial escolar e institucional; y,
3. Copia simple del RUC de la operadora y de la institución contratante, si aplicara.

El contrato de servicio de transporte lo suscribirá la autoridad que corresponda o el representante de los padres de familia de la institución educativa, entidad pública o privada y representante legal de la operadora. A nivel universitario los contratos se firmarán a través de las universidades, asociaciones de estudiantes, grupo de estudiantes determinado o padres de familia, según sea el caso, y el representante legal de la operadora.

Las direcciones provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la recepción de la solicitud, a fin de realizar la verificación de los documentos, constatación de los permisos de operación en el Registro Nacional de Contratos de Servicio de Transporte Terrestre Comercial Escolar e Institucional y el registro de caducidad. En caso, de no cumplir con los requisitos para el registro de contratos establecidos en el presente Reglamento, se notificará a la operadora en el término de siete (7) días para que subsane las observaciones.

Las direcciones provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, una vez que hayan verificado la documentación procederán a registrar el contrato y llevarán un inventario de estos. Mensualmente remitirán a los entes de control y a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales o mancomunidades, competentes, que hayan emitido los respectivos títulos habilitantes, el detalle de los contratos registrados e iniciar los respectivos controles.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Con base en la Disposición Transitoria Cuadragésima Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en los controles que realizan los entes de control de tránsito a nivel nacional, no habrá sanción ni a conductores ni a las operadoras de transporte comercial, cuando se constate que los pasajeros de la unidad corresponden a su núcleo familiar.

SEGUNDA. - Encárguese a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, del registro de contratos de prestación del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional, cuando el servicio sea prestado hacia cantones diferentes al que emitió el permiso de operación.

TERCERA. - Se faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que una vez que se cuente con la reforma al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 041, pueda realizar la modificación del ANEXO 1 de la presente Resolución, según corresponda.

CUARTA. - El Disco PARE lateral, deberá homologarse conforme a los requisitos administrativos y procedimientos establecidos en el Reglamento de Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control y Seguridad, además, deberá cumplir las especificaciones técnicas establecidas en el ANEXO 1 de la presente Resolución.

QUINTA. - Las ordenanzas o actos normativos que fueran a ser aprobados por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos o municipales que se encuentren en ejercicio de su competencia, previo a su aprobación deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 30.5 literal v) de la LOTTTSV, referente a notificar y contar con el informe favorable de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEXTA. - Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales competentes deberán ajustar su normativa de manera que simplifique los procedimientos administrativos, con el fin de acoger lo establecido en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, y evitar cargas regulatorias innecesarias a los interesados en prestar del servicio de transporte escolar e institucional.

Ningún servidor público podrá exigir otros requisitos que no estén regulados en la normativa vigente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese las siguientes resoluciones:

1. Resolución 112-DIR-2014-ANT (Edición Especial del Registro Oficial 241, 31-XII-2014).
2. Resolución 039-DIR-2015-ANT, de 30 de junio de 2015.
3. Resolución ANT-NACDSGRDI18-0000030 (Edición Especial del Registro Oficial 703, 7-I-2019).
4. Resolución No. 108-DIR-2016-ANT, de 30 de noviembre de 2016, del artículo 1 del literal a) el numeral 1
5. Resolución No. 018-DIR-2022-ANT, de 28 de junio de 2022, los artículos 65 y 66.

SEGUNDA. - Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la notificación de la presente Resolución y su anexo a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales competentes, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO), Consejo Nacional de Competencias (CNC), Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME), Consejos Provinciales, Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE); Direcciones Provinciales de la ANT y al Servicio Nacional de Contratación Pública.

SEGUNDA. – Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en coordinación con las direcciones provinciales, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios que considere pertinente, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan sobre su contenido.

TERCERA. - Para el cumplimiento y ejecución de este Reglamento encárguese a los gobiernos autónomos descentralizados y a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de sus competencias; y, a los demás entes de control establecidos en la ley.

CUARTA. – Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

QUINTA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de agosto de 2023, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.



Ing. Klever Alberto Almeida Solana

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO (S)
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**



Mgs. Ernesto Emilio Varas Valdez

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**

LO CERTIFICO:



Dra. Eva Margoth Lastra Barbecho
Directora de Secretaría General
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

ANEXO 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, DE IDENTIFICACIÓN Y CONDICIONES DE SEGURIDAD

Todas las unidades deberán cumplir con los requisitos dimensionales, de seguridad, iluminación, visibilidad, y señalización establecidos en el RTE INEN 041 o el que se encuentre vigente; adicionalmente a lo establecido en el reglamento técnico correspondiente deberán cumplir con las especificaciones técnicas del DISCO PARE y señalización e información de identificación de las unidades que a continuación se detallan:

a) DISCO PARE LATERAL

El "Disco PARE" abatible deberá ser ubicado al costado izquierdo del automotor para el embarque o desembarque de los usuarios de transporte terrestre comercial escolar e institucional y cumplir con las siguientes especificaciones para la homologación:

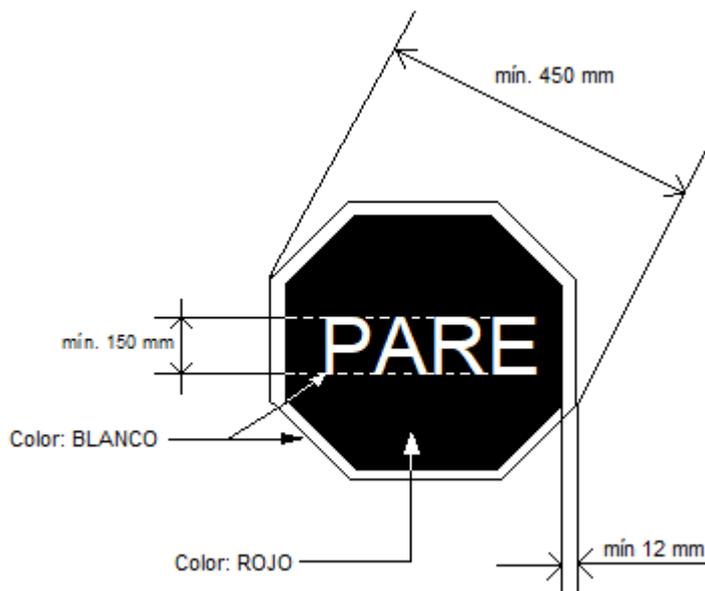
1. El rótulo de PARE será un octágono regular inscrito en un círculo con un diámetro mínimo de 50mm.
2. Fondo de color rojo en ambos lados
3. Debe tener un borde blanco mínimo de 12 mm
4. La palabra "PARE" estará con letras mayúsculas blancas en ambos lados. Las letras deberán tener mínimo de 140mm de altura y deberán cumplir con los requisitos del "RTE INEN 004:2008 Parte 4, señalización vial. parte 4, Alfabetos normalizados"
5. La palabra "PARE" debe ser retrorreflectiva, de acuerdo con el Reglamento Técnico.
6. La superficie de ambos lados del rotulo de señal PARE debe ser retrorreflectiva como mínimo con material de tipo III, según el art. 6.5.4 del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 004 "Señalización Vial. Parte 3. Señales de Vías. Requisitos"
7. Las superficies no reflectivas, que forman parte de los sistemas de montaje, anclaje y funcionamiento, ya sea eléctrico, neumático o hidráulico de la señal "PARE", no deben superponerse sobre la superficie reflectiva de la misma en más de 7.5% del total del área de la señal.

Cada lado de la señal de parada deberá tener por lo menos dos luces rojas que parpadeen alternativamente. Las luces deberán estar centradas en el eje vertical del brazo "PARE".

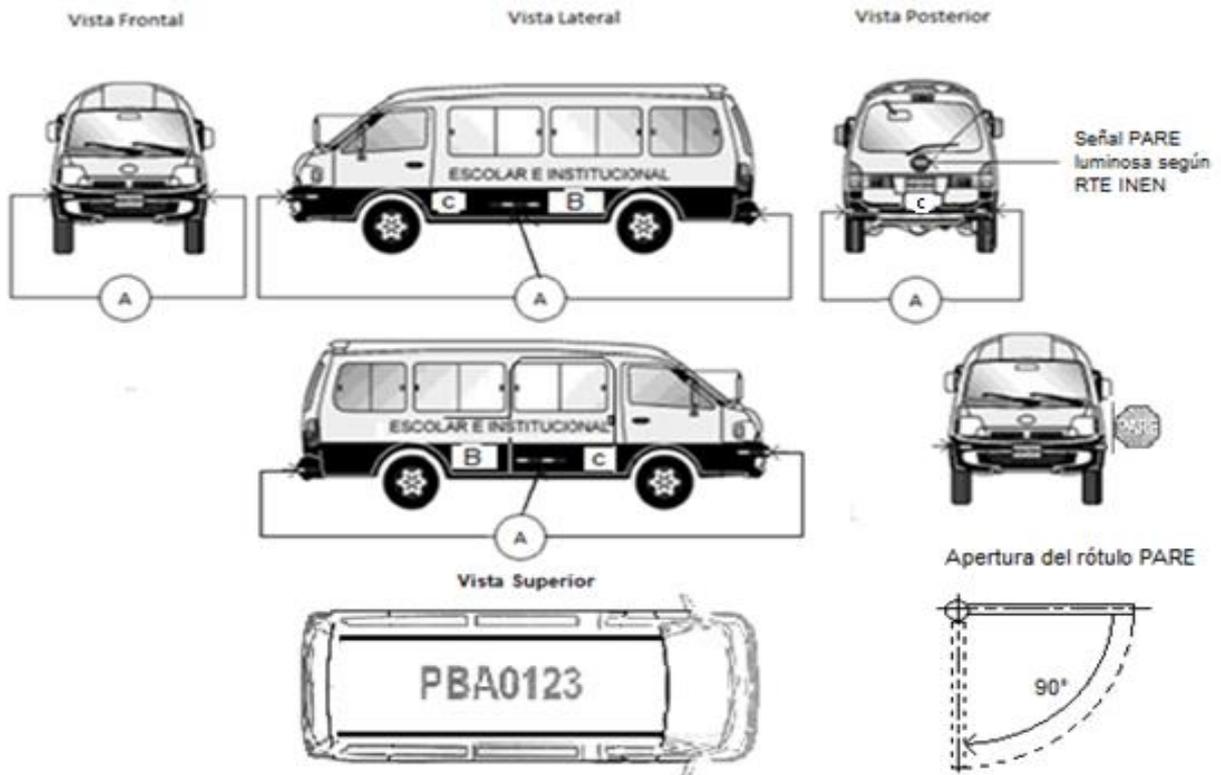
Una de las lámparas se encuentra en la parte superior extrema del brazo de parada y el otro en su extremo inferior.

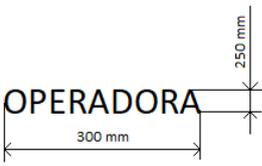
Para la instalación y funcionamiento del dispositivo se deberá considera lo siguiente:

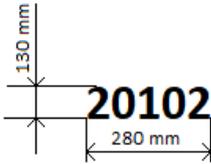
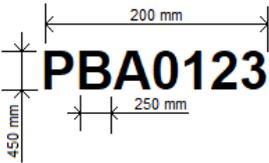
1. El brazo de señal PARE será instalado en el lado izquierdo delantero del vehículo, deberá estar perpendicular al lado lateral del vehículo con una tolerancia de $\pm 5^\circ$; el borde superior estará ubicado a una distancia de 150 mm del borde inferior de la ventana de los pasajeros e inmediatamente detrás de la ventana del conductor para el caso de microbús, minibús y bus.
2. El borde superior de la señal PARE estará ubicada a nivel del borde inferior de la ventana del pasajero e inmediatamente detrás de la ventana del conductor para el caso de furgonetas.
3. La señal PARE se desplegará automáticamente de tal manera que las luces incorporadas se activen al mismo tiempo. El mecanismo para la activación del dispositivo deberá estar al alcance del conductor.



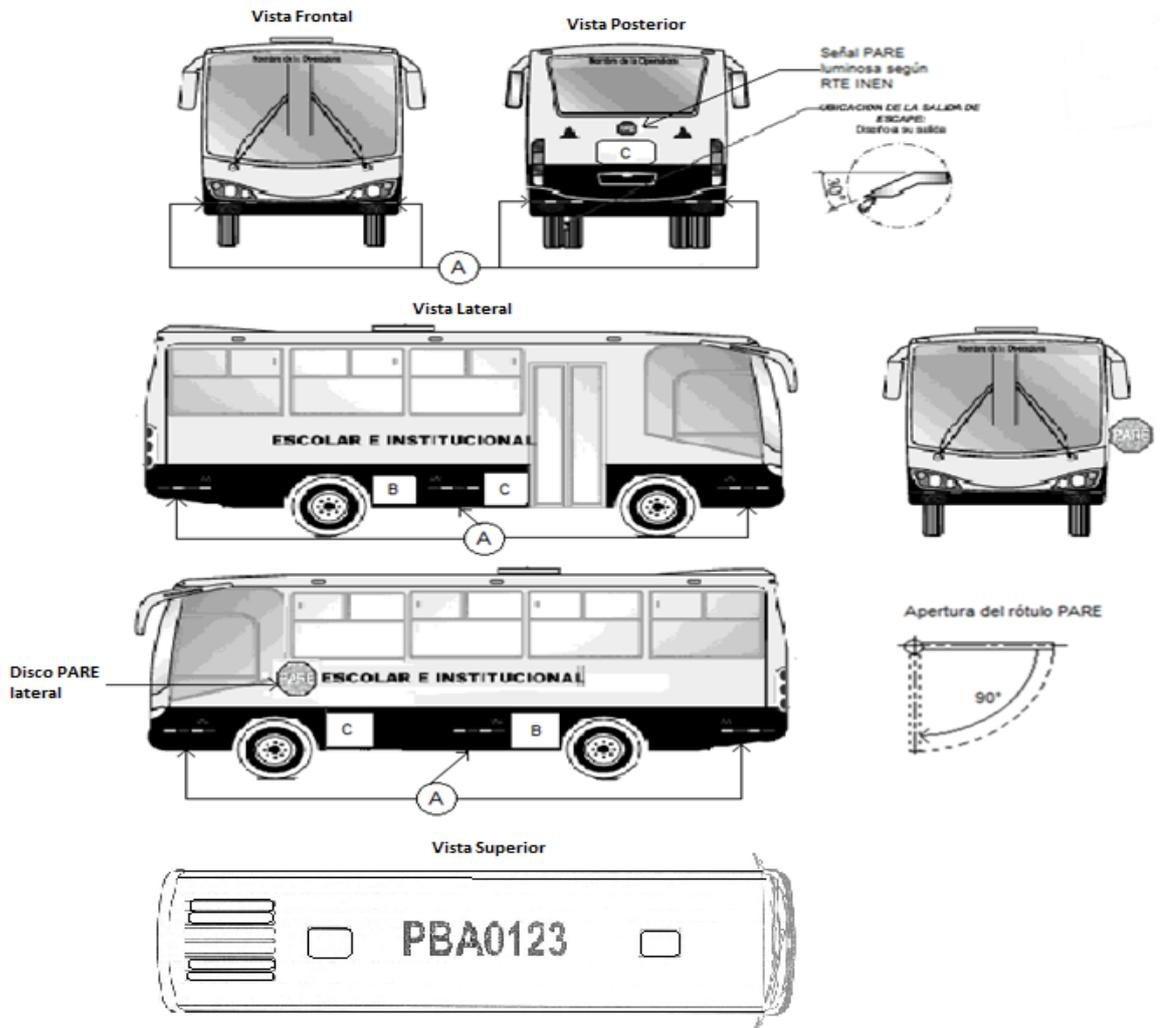
b) FURGONETA: Especificaciones de cinta retroreflectiva y rótulos exteriores de identificación



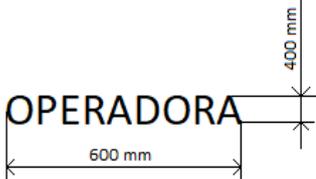
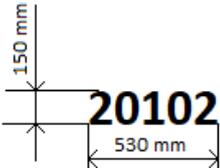
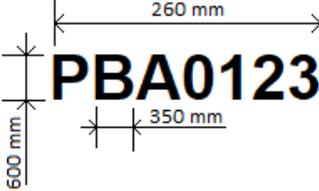
Especificaciones de cinta retroreflectiva y rótulos exteriores de identificación	
A. Cinta retroreflectiva	Autoadhesiva retroreflectiva alternada rojo-blanca de 50 mm de alto y 150 mm cada intervalo de color
B. Nombre de Operadora	Tipo de número ARIAL; Color de número NEGRO, fondo del recuadro AMARILLO; Ubicación: Delante del eje posterior a cada lado. Dimensiones: 
C. Número de registro o disco	Tipo de número ARIAL; Color de número NEGRO, fondo del recuadro AMARILLO. Ubicación: Detrás del eje delantero a cada lado y posterior centrado. Dimensiones:

	
<p>D. Número de matrícula</p>	<p>Tipo de letra y número: ARIAL; Color de número y letra: NEGRO; Ubicación: sobre techo. Dimensiones:</p> 
<p>Nota 1: Puede incluirse el nombre de la operadora en el parabrisas delantero y posterior; sin embargo, no debe afectar la visibilidad delantera y posterior del conductor conforme al RTE INEN aplicable al servicio de transporte terrestre escolar e institucional.</p> <p>Nota 2: Deben llevar en la parte posterior y en un tugar visible la siguiente inscripción: "DETÉNGASE CUANDO ESTAS LUCES ESTÉN ENCENDIDAS"</p>	

c) MICROBÚS, MINIBÚS y BUS: Especificaciones de cinta retroreflectiva y rótulos exteriores de identificación

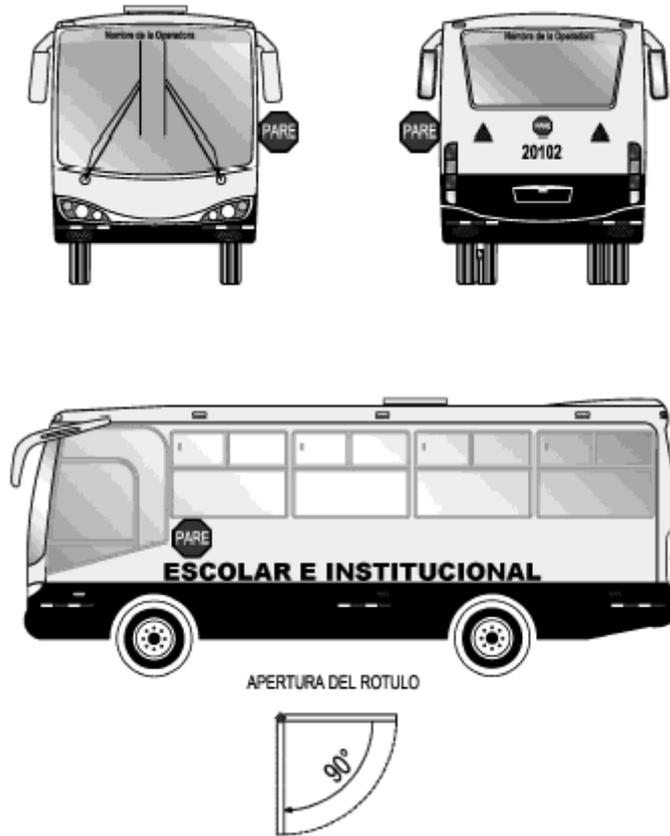


Especificaciones de cinta retroreflectiva y rótulos exteriores de identificación	
A. Cinta retroreflectiva	Autoadhesiva retroreflectiva alternada rojo-blanca de 50 mm de alto y 150 mm cada intervalo de color
B. Nombre de Operadora	Tipo de número ARIAL; Color de número NEGRO, fondo del recuadro AMARILLO; Ubicación: Delante del eje posterior a cada lado. Dimensiones:

	
<p>C. Número de registro o disco</p>	<p>Tipo de número ARIAL; Color de número NEGRO, fondo del recuadro AMARILLO. Ubicación: Detrás del eje delantero a cada lado y posterior centrado. Dimensiones:</p> 
<p>D. Número de matrícula</p>	<p>Tipo de letra y número: ARIAL; Color de número y letra: NEGRO; Ubicación: sobre techo. Dimensiones:</p> 
<p>Nota 1: Puede incluirse el nombre de la operadora en el parabrisas delantero y posterior; sin embargo, no debe afectar la visibilidad delantera y posterior del conductor conforme al RTE INEN aplicable al servicio de transporte terrestre escolar e institucional.</p>	

d) Rótulos interiores y requerimientos específicos

TIPO	CARACTERÍSTICAS	DISEÑO Y DIMENSIONES
Rótulo de capacidad de pasajeros	<p><u>Contenido:</u> capacidad de pasajeros solo sentados, se incluye el asiento del conductor</p> <p><u>Materia:</u> adhesivo RGI con fondo blanco y letras rojas</p> <p><u>Ubicación:</u> en el vidrio de protección posterior del conductor en su parte superior centrado</p>	
Rótulo de Salida de Emergencia	<p><u>Contenido:</u> Identificación salida de emergencia</p> <p><u>Materia:</u> adhesivo RGI con fondo blanco y letras rojas</p> <p><u>Ubicación:</u> en los vidrios fijos de la ventanas laterales asignadas</p>	
Rótulo de prohibición	<p><u>Contenido:</u> Instrucciones de restricción mínimo dos adhesivos</p> <p><u>Materia:</u> adhesivo RGI con fondo blanco y dibujo en color rojo y negro</p> <p><u>Ubicación:</u> en lugares visibles de las ventanas</p>	
Basurero	<p><u>Tipo:</u> acoplado firmemente a la carrocería con un diseño que permita evacuar con facilidad los desechos</p> <p><u>Materia:</u> lavable, liviano y resistente</p> <p><u>Ubicación:</u> en lugares en accesibles al usuario</p>	



Especificaciones de rótulos de PARE	
<p>1. Rótulo "PARE" lateral: Tipo de letra: Arial Tamaño de la letra de color blanco, con espesor: Para furgonetas h = 80 mm Para microbús, minibús y bus h = 150 mm. Color de letra: Blanco Color del fondo: Rojo Borde exterior de color blanco, con espesor: Para furgonetas e = 12 mm Para microbús, minibús y bus e = 6 mm. Ubicación: parte lateral delantero izquierdo El rótulo debe tener un mecanismo que permita una apertura de 90° cuando descienden los estudiantes.</p>	
<p>2. Rótulo "PARE" posterior: Tipo de letra: Arial Tamaño de la letra: 80 mm Borde exterior: de 6 mm de color blanco Color de letra: Blanco Color del fondo: Rojo Ubicación: parte posterior central Color rótulo: Rojo retroreflectivo</p>	

RESOLUCIÓN No. 016-DIR-2023-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO**

- Que,** el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República, establece: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República, establece que *“El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República, señala que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, establece que *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector (...)”*;
- Que,** el numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se encuentra *“(…) Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos.”*;

- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, indica que *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”*;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, determina que *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;
- Que,** el artículo 37 del Código Orgánico Administrativo, establece que *“Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos.”*;
- Que,** mediante Resolución No. 020-DIR-2013-ANT de 4 de febrero de 2013, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó el *“Reglamento de aplicación, instalación y uso del taxímetro en el servicio de transporte comercial en taxis convencionales y ejecutivos”*;
- Que,** mediante Resolución No. 058-DIR-2013-ANT de 21 de marzo de 2013, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expidió el *“Instructivo para la emisión de la licencia de importación para vehículos de tres ruedas (tricimotos)”*;
- Que,** mediante Resolución No. 066-DIR-2013-ANT de 15 de abril de 2013, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expidió la reforma al *“Instructivo para la emisión de la licencia de importación para vehículos de tres ruedas (tricimotos)”*;
- Que,** mediante Resolución No. 065-DIR-2015-ANT de 30 de septiembre de 2015, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó el *“Reglamento para la homologación de simuladores y equipos psicosenométricos”*;
- Que,** mediante Resolución No. 070-DIR-2015-ANT de 11 de agosto de 2016, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó el *“Reglamento para la calificación, adquisición, instalación, soporte técnico y uso de aplicativos móviles para el despacho de flota, a través del posicionamiento global GPS”*

navegador y telecomunicaciones en las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte comercial en taxi ejecutivo y convencional”;

- Que,** mediante Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió el "*Reglamento del procedimiento general de homologación vehicular y dispositivos de medición, control, seguridad y certificación de los vehículos comercializados*";
- Que,** mediante Resolución No. 098-DIR-ANT-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió el "*Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para la Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito*";
- Que,** mediante Resolución No. 068-DIR-ANT-2017 de 22 de diciembre de 2017, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió la reforma al "*Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para la Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito.*";
- Que,** mediante Resolución No. ANT-NACDSGRDI18-0000064 de 17 de julio de 2018; el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió la reforma al "*Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para la Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito.*";
- Que,** mediante Resolución No. ANT-NACDSGRDI18-0000103 de 18 de diciembre de 2018, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió la reforma al *Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para la Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito.*";
- Que,** mediante Resolución Nro. 030-DIR-2021-ANT de 09 de abril de 2021, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió el "*Instructivo para la implementación del etiquetado vehicular.*";
- Que,** mediante Resolución Nro. 054-DIR-2021-ANT de 12 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió el "*Instructivo demostrar el*

cumplimiento de requisitos para aplicar el descuento del 15% al impuesto de consumos especiales.”;

- Que,** mediante Resolución Nro. 018-DIR-2022-ANT de 28 de junio de 2022, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió el Reglamento para la Optimización, Actualización y Simplificación de Trámites Regulados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que tiene por objeto normar procedimientos y requisitos de varios trámites regulados por esta entidad, con la finalidad de optimizarlos, actualizarlos y simplificarlos, en beneficio de los administrados;
- Que,** mediante Memorando No. ANT-DRTTTTSV-2023-0405-M de 28 de julio de 2023, la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, la emisión del criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto de resolución que deroga la resolución No. 063-DIR-2020-ANT de 28 de septiembre de 2020; y reforma de las resoluciones No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016; y No. 098-DIR-ANT-2016-ANT de 27 de octubre de 2016;
- Que,** mediante Memorando No. ANT-DAJ-2023-1870-M de 31 de julio de 2023, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el criterio jurídico para la revocatoria de la Resolución No. 063-DIR-2020-ANT de 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se reformó el Reglamento General de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular, que permite viabilizar la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria;
- Que,** mediante Memorando No. ANT-CGRTTTTSV-2023-0209-M, de 01 de agosto de 2023, la Coordinación General de Gestión del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remite a la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, el Informe Técnico de Necesidad No. 004-DTHA-H-JAU-2023-ANT de 01 de agosto de 2023, respecto a la reformar la Resolución 097-DIR-2016-ANT de fecha 27 de octubre de 2016 con todas sus reformas vigentes;
- Que,** mediante Memorando No. ANT-CGRTTTTSV-2023-0210-M, de 01 de agosto de 2023, la Coordinación General de Gestión del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remite a la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, el Informe Técnico de Necesidad No. 002-DTHA-BBV-JAU-2023-ANT de 01 de agosto de 2023, sobre la derogatoria de la Resolución Nro. 063-DIR-2020-ANT de 28 de septiembre de 2020;

- Que,** mediante memorando No. ANT-DRTTTSV-2023-0422-M de 03 de agosto de 2023, la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió a la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto borrador de resolución derogatoria;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2023-0176-M de 03 de agosto de 2023, la Coordinación General de Regulación de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto de resolución Derogatoria y Reformatoria, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo;
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de 24 de agosto de 2023, conoció el proyecto de resolución Derogatoria;
- Que,** conforme a lo determinado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;
- Que,** las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor de lo señalado en el numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Deróguese y déjese sin efecto la Resolución No. 063-DIR-2020-ANT de 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se emitió la Reforma al Reglamento General de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular, que permite viabilizar la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, en lo relacionado a bloqueos, baja y chatarrización vehicular.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. – En la Resolución. No. 058-DIR-2013-ANT de 21 de marzo de 2013, mediante la cual se emitió el Instructivo para la Emisión de la Licencia de Importación para Vehículos de Tres Ruedas (tricimotos), y en su reforma expedida mediante Resolución No. 066-DIR-2013-ANT de 15 de abril de 2013, sustitúyase donde se haga

referencia a la denominación “*Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*” por “*la unidad administrativa correspondiente*”.

SEGUNDA. - En la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, mediante la cual se emitió el Reglamento de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados, así como en las reformas posteriores expedidas mediante resoluciones No. 068-DIR-ANT-2017 de 22 de diciembre de 2017; No. ANT-NACDSGRDI18-0000064 de 17 de julio de 2018; No. ANT-NACDSGRDI18-0000103 de 18 de diciembre de 2018; y No. 035-DIR-2022-ANT de 2 de diciembre de 2022; sustitúyase donde se haga referencia a la denominación “*Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*” por “*la unidad administrativa correspondiente*”.

TERCERA. - En la Resolución No. 098-DIR-ANT-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, mediante el cual se expidió el Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para la Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito, así como la reforma expedida mediante Resolución No. ANT-NACDSGRDI18-0000065 de 17 de julio de 2018; sustitúyase donde se haga referencia a la denominación “*Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*” por “*la unidad administrativa correspondiente*”.

Asimismo, en todas las resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, relacionadas a la aprobación y homologación de vehículos automotores, medios y sistemas tecnológicos de transporte terrestre, taxímetros, calificación de aplicativos móviles y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte terrestre; a la emisión de certificados de calificación de vehículos clásicos; a la certificación vehicular; emisión de licencias de importación de vehículos de tres ruedas (tricimotos); a la aprobación y homologación de equipos y/o dispositivos de detección de infracciones de tránsito; y, a la aprobación de unidades incompletas; sustitúyase donde se haga referencia a la denominación “*Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*” por “*la unidad administrativa correspondiente*”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Deróguese y déjese sin efecto cualquier norma de igual o menor jerarquía que contradiga lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente Resolución a las Coordinaciones Generales, Direcciones de la Matriz y Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del

Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEGUNDA. – Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, a las Coordinaciones Generales y Direcciones de la Matriz y Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. Por intermedio de las Direcciones Provinciales a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Tránsito la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios institucionales, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido de la presente Resolución.

CUARTA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano el 24 de agosto de 2023, en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.



Ing. Klever Alberto Almeida Solana

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO (S)
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**



Mgs. Ernesto Emilio Varas Valdez

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL**

**SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**

LO CERTIFICO:



Dra. Eva Margoth Lastra Barbecho
Directora de Secretaría General
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-2279**

ROBERTO MAURICIO ITURRALDE BARRIGA
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-50377-E, el Arquitecto Rommel Alejandro Pérez Almeida con cédula de identidad No. 1718132804, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2023-1328-M de 06 de noviembre del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";
Y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-275 de 26 de octubre del 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Arquitecto Rommel Alejandro Pérez Almeida con cédula de identidad No. 1718132804, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PVQ-2023-02447.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico rommelperezalmeida@gmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de noviembre del dos mil veintitrés.

Ma. Roberto Mauricio Iturralde Barriga
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el seis de noviembre del dos mil veintitrés.

Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.